

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 11001400305020210054800

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al numeral primero del auto inadmisorio, se RECHAZA LA DEMANDA.

Ello por cuanto, si bien el apoderado de la parte actora inicio la gestión para proceder al levantamiento del gravamen que limita el dominio del bien inmueble a dividir, no menos cierto es, que, no es posible admitir la demanda cuando es incierto las resultados de dicho proceso que fuera presentado a los Juzgados de Familia, pues toda vía aparece inscrito el patrimonio de familia impidiendo la venta del inmueble objeto de litis.

Háganse las anotaciones en el sistema.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **020** de hoy **24 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

SECRETARI.